

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

OASIS SYNERGISTIC  
TECHNOLOGIES  
COOP/JACOB J.  
WLODINGUER

Parte Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
DESARROLLO  
ECONÓMICO Y  
COMERCIO  
OFICINA DE GERENCIA  
DE PERMISOS (OGPe)

Parte Recurrída

KLRA202200119

Revisión de  
Decisión  
Administrativa  
procedente Oficina  
de Gerencia de  
Permisos

Caso núm.:  
2021-366717-PU-  
075393

Sobre:  
PERMISO ÚNICO  
PARA CENTRO DE  
ACOPIO DE  
ALIMENTOS  
CULTIVADOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

Comparece Jacob Wlodinguer Oppenheimer (en adelante recurrente) mediante una petición de Revisión Judicial de Decisión Administrativa, emitida y notificada el 27 de enero de 2022. Mediante esta, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) determinó no ha lugar la solicitud de revisión administrativa número 2021-366717-SDR-007091, relacionada a la denegatoria de un permiso único para un centro de acopio de alimentos cultivados.

Por no haberse notificado el recurso incoado a la parte recurrida, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 58 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B y la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada y conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico

(LPAU), se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

#### I

El 28 de febrero de 2022, se presentó el recurso de revisión de epígrafe. El 17 de marzo de 2022 el recurrente presentó una moción titulada *Escrito para Cumplir con Resolución y Presentar Evidencia de Haber Notificado a la Parte Recurrida*. En esta acreditó a este tribunal haber notificado copia del presente recurso a la parte recurrida.

En 23 de marzo de 2022, la parte recurrida compareció mediante *Moción de Desestimación*. En su escrito OGPe impugnó la jurisdicción de este Tribunal para entender en el caso bajo el fundamento de que la parte recurrente no notificó a dicho organismo dentro de los treinta (30) días como dispone la Regla 58 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En lo específico, señaló que la parte recurrente tenía hasta el 28 de febrero de 2022 para notificar, pero lo realizó el 1 de marzo de 2022. Lo anterior, luego de expirado el término para su notificación y sin excusa justificada para su demora.

Por tratarse de un planteamiento jurisdiccional, procedemos a atenderlo en primera instancia.

#### II

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los

méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra, a la pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada y conocida como Ley de la Judicatura, la Sección 4.2 de la LPAU y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura, supra, 4 LPRA sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU, supra, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia

de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU.

Resulta menester puntualizar que la Sección 4.2 de la LPAU, supra, no establece únicamente el derecho a solicitar la revisión judicial de toda resolución u orden final dictada por una agencia administrativa, sino que, además, exige que al recurrir a este Foro “[l]a parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión”. (Énfasis suplido). 3 LPRA sec. 9672.

Entiéndase, el Tribunal Supremo ha resuelto, consistentemente, que “la solicitud de revisión judicial de una decisión administrativa debe ser notificada a la agencia recurrida y a todas las partes [en el trámite administrativo] dentro del término jurisdiccional dispuesto por ley para ello”. (Énfasis suplido). *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306, a la pág. 319. Por lo tanto, su incumplimiento, imposibilita de forma absoluta el que podamos considerar el asunto en los méritos y conlleva la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. De hecho, cualquier sentencia dictada en revisión sin que se notifique el recurso a todas las partes, sería radicalmente nula. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, supra; *Const. I. Meléndez, S.E. v. A.C.*, 146 DPR 743, 747-748 (1998); *Olmeda Díaz v. Dpto. de Justicia*, supra; *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637-638 (1991).

Cónsonamente, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone lo siguiente:

.....La parte recurrente **notificará el escrito de revisión** debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, **dentro del término para presentar el recurso**, siendo este un término de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

En virtud de la precitada Regla 58(B) de nuestro Reglamento, el plazo dispuesto para la notificación del recurso de revisión a las partes y a la agencia es un plazo de cumplimiento estricto. A diferencia de un término jurisdiccional, un término de cumplimiento estricto puede prorrogarse siempre y cuando exista una justa causa.

Ahora bien, los tribunales no gozamos de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170 (2016); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007). Los foros adjudicativos poseen discreción para extender un término de cumplimiento estricto, solamente cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, supra, a la pág. 171.

Sobre la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo ha dispuesto que la existencia de justa causa debe demostrarse con “explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable”. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR, 122, 132 (1998). De manera que, “[l]as vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013), citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Habida cuenta de ello, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239, 253 (2012); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560,565 (2000). En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción

para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

### III

De conformidad con el marco legal prevaleciente, la parte recurrente debía notificar su escrito de Revisión de Decisión Administrativa presentado, a la parte recurrida, dentro de treinta (30) días dispuesto en dichos ordenamientos. Es decir, a más tardar el 28 de febrero de 2022. En la alternativa y ante el retraso, debía esgrimir una justa causa, por tratarse de un término de cumplimiento estricto. En el caso ante nos, el recurrente notificó el recurso a la parte recurrida fuera de la fecha límite y no expresó ninguna causa que justificara la notificación tardía.

Esta circunstancia nos priva de jurisdicción en el caso, por lo que procede la desestimación.

### IV

Por los fundamentos expuestos, se DESESTIMA el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones